

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué Tolima., Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-23-012-2016-00128-00
Accionante: Sandra Aurora Carreño Rodriguez en representación de Gloria Ines Carreño Rodriguez
Accionado: Cafesaludl E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver, sobre la solicitud, en la modalidad de derecho de petición, elevada por la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, consistente en no ejecutar la sanción impuesta, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, dentro del proceso, en referencia, PRADA GUTIERREZ, antigua directora regional Tolima de CAFESALUD E.P.S.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia, del 20 de mayo de 2016, se tutela el derecho fundamental de salud, a la señora SANDRA AURORA CARREÑO RODRIGUEZ, en representación de GLORIA INES CARREÑO RODRIGUEZ, en contra de CAFESALUD E.P.S-S., ordenando a esta la entrega de una serie de medicamentos, así como demás procedimientos, que correspondan a la patología diagnosticada TUMOR CEREBRAL – GLIOBASTOMA MULTIFORME.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2016, se decidió sancionar a la entonces directora regional Tolima de CAFESALUD E.P.S., ERIKA LILIANA PRADA, por incumplimiento del fallo de tutela, decisión que fue modificada y confirmada por el superior jerárquico, juzgado primero civil del circuito de Ibagué.

III. DE LA PETICIÓN:

la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, solicita se le desvincule, de todos los incidentes sancionatorios que se hayan presentado en su contra, y se proceda a la inaplicación de la sanción que se encuentran vigentes, por indebida individualización.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo proferido en virtud de la acción de tutela, debe darse de manera inmediata, por lo que se ha establecido un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para tal fin.

De lo contrario, el Juez que resolvió el amparo podrá, siguiendo de manera minuciosa lo requerido por la norma, sancionar por desacato al responsable e incluso a su superior, con el objeto de que sea completamente restablecido el derecho invocado o cesado las causas de la amenaza.

De esta manera es claro que el desacato, no obstante, su naturaleza sancionatorio, tiene por objeto lograr que la orden impuesta en el fallo de tutela sea cumplida y, efectivamente, se salvaguarden los derechos fundamentales amparados. Estos mismos términos se ha manifestado la Corte Constitucional:

"{E}l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las ordenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas!"

Bajo esta misma senda, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-421 del 2003, refiriéndose al objeto de la sanción por desacato, expuso: *"...la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en si misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción, no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación, fáctica, determina que este no existió, se desdibujara uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esta medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

Descendiendo en el caso *Sub-examine*, observa el despacho que la solicitante ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.758.486, en su condición de gerente regional seccional Tolima, de CAFESALUD E.P.S., posteriormente entidad que se denominó MEDIMAS E.P.S., quien fuere sancionada, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho, y que calenda del 20 de mayo de 2016.

¹ Auto No. 20001-23-33-000-2013-00235-01 DE CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA – SECCION CUARTA, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Manifiesta la solicitante, que su relación laboral, comercial y/o contractual, con la entidad MEDIMAS E.P.S., fue hasta el 10 de mayo de 2019, por lo tanto, no esta llamada a cumplir las sanciones por incidentes de desacato en contra de dicha entidad.

Es decir, alegada una falta de legitimación en la causa por pasiva, atinente a la legitimación en la causa por pasiva dentro de las acciones constitucionales, se pronunció el alto tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", la misma, en principio, no se predica del funcionamiento que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello². (...)"

Por lo anterior, y como quiera que el fin del desacato es que se cumpla la orden impartida en sentencia de tutela, y no la imposición de sanciones, y de la solicitud presentada, se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, hay lugar a declarar la inejecución de la sanción impuesta.

V. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, como quiera que la sancionada mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2016, en el cual, declaro que hubo desacato, del fallo de tutela proferido dentro del proceso epígrafe, a la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.758.486, en su condición de directora regional seccional Tolima de CAFESALUD E.P.S., desde el 10 de mayo de 2019, inclusive, ceso el vinculo laboral, comercial y/o contractual, con la mentada entidad, no tiene objeto, continuar con la sanción impuesta en la mencionada decisión.

Así las cosas, se oficiará a la Policía Metropolitana de Ibagué, a efectos que proceda a levantar la orden de arresto, que pesa sobre la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.758.486, en virtud del desacato de la acción constitucional de la referencia, **sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.**

Como quiera que dentro del trámite incidental, se condenó pecuniariamente, a la señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.758.486, en su condición de directora regional seccional Tolima, de la entidad CAFESALUD E.P.S., para el efecto se remitieron copias al grupo de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Ibagué – Tolima, para lo de su cargo, sin embargo, la presente inaplicación, **se efectúa sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.** por lo tanto, si la citada entidad de cobro coactivo, ya hizo efectiva la misma, la anterior no pierde su validez, no obstante se ordenara officar, por si la misma no se ha hecho efectiva, se cese de hacerlo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 1015/06 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy 005 transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué, Administrando Justicia,

VII. RESUELVE:

1. INAPLICAR la sanción impuesta en contra de la antigua directora regional seccional Tolima, señora ERIKA LILIANA PRADA GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.758.486, **sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

3. COMUNICAR esta decisión al grupo de cobro coactivo de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Ibagué – Tolima.

4. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ